

Dosquebradas, 19 de noviembre de 2019

Señores

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES -CRC

Calle 59ª Bis No. 5-53 Ed. LINK piso 9

Mail: comp_infraestructura@crcom.gov.co

Bogotá

REF: Opiniones respecto del Proyecto: ***“Por la cual se modifican algunas condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones contenidas en el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones”.***

Respetados Señores,

GERMAN HERNANDEZ LOPEZ, mayor de edad, actuando en mi condición de representante legal de la sociedad LEGÓN TELECOMUNICACIONES S.A.S., operador de los servicios de telecomunicaciones, dentro del término concedido por ustedes, nos permitimos presentar nuestros comentarios y observaciones relacionado con el proyecto de resolución ***“Por la cual se modifican algunas condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones contenidas en el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones”***, de la siguiente forma:

LEGÓN
TELECOMUNICACIONES S.A.S.
APROBADO OFICINA JURIDICA

ANTECEDENTES NORMATIVOS Y ASPECTOS DEL ESTUDIO

Sea lo primero recordar los antecedentes del numeral 5 del artículo 19 de la ley 1978 de 2.019, los cuales se pueden resumir en lo siguiente:

“Tal como se ha sustentado en la exposición de motivos del presente proyecto de ley se puede evidenciar que se han realizado grandes avances en la implementación de la tecnología digital en Colombia, donde un gran esfuerzo se ha realizado por parte del sector privado, sin embargo existen cerca de 714 municipios donde la capacidad de las redes móviles por persona por municipio es inferior a 10 kbps/persona/municipio; esta situación afecta de manera significativa a una población estimada de 14,7 millones de personas, que en su mayoría viven en municipios que en general coinciden con aquellos que tienen bajas penetraciones de Internet fijo de banda ancha. Situación está que requiere dar un importante paso adicional en términos de cierre de la brecha digital, mediante la promoción de la construcción de redes de acceso fijas y móviles, así como la creación de un marco normativo que incentive la inversión privada y la focalización de los recursos en el despliegue de redes de acceso como paso fundamental para acelerar el cierre de la brecha digital y lograr, de esta manera, que los beneficios de la conectividad y de la economía digital lleguen a todos los municipios del País.

Una fuerte barrera de acceso que se tiene en el mercado de las telecomunicaciones, es el alto costo de la contraprestación que los actuales y futuros operadores de telecomunicaciones tienen que pagar a los propietarios de infraestructura de servicios públicos, que en algunos casos son operadores de telecomunicaciones, por el uso de los postes y ductos, donde se soportan las redes de telecomunicaciones.

Lo anterior, en la medida en que se tiene establecido el pago por apoyo en cada poste y metro de ductos, de manera individual por cada empresa cuando en realidad se utiliza el mismo activo sea el poste o metro de ducto, por lo cual, se hace necesario a efectos de incentivar la construcción de nuevas redes de telecomunicaciones, que este pago sea dividido en partes iguales entre la totalidad de las empresas que utilizan la mencionada infraestructura, incluido su propietario, teniendo como referente la capacidad de carga del poste y física del ducto, con lo cual se lograría que se construyeran nuevas redes de telecomunicaciones y con esto llegar a todos los municipios del país y cerrar con esto la brecha digital.” *Negrillas y subrayas fuera de texto.*

En este sentido, la ley 1978 de 2019, faculto a la Comisión de Regulación de Comunicaciones para en un plazo perentorio de 6 meses procediera a expedir una nueva reglamentación en caminata precisamente a eliminar los altos costos de la compartición de la infraestructura que se erguían como verdaderas barreras insalvables que no permitían el acceso en igualdad de condiciones a los mercados de las telecomunicaciones y que estaban generando un verdadero factor de perturbación en el sector, generando que no se generaran incentivos reales que permitieran el cierre de la brecha digital y la cobertura al 100% sobre todo en los estratos más bajos y los lugares apartados del país.

El artículo estableció:

“El artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 en su numeral 5° expresamente ordenó:

“ARTÍCULO 22. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. *<Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes:*

(...)

5. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes. Esta facultad, está radicada en cabeza de esta comisión, de manera exclusiva, para lo cual deberá expedir una nueva regulación en un término máximo de seis (6) meses, previa la elaboración de un estudio técnico, donde se establezcan las condiciones de acceso a postes, ductos e infraestructura pasiva que pueda ser utilizada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión, y el servicio de radiodifusión sonora. En la definición de la regulación se analizarán esquemas de precios, condiciones capacidad de cargas de los postes, capacidad física del ducto, ocupación requerida para la compartición,

*uso que haga el propietario de la infraestructura, así como los demás factores relevantes con el fin de determinar una remuneración eficiente del uso de la infraestructura. **Lo anterior, incluye la definición de reglas para la división del valor de la contraprestación entre el número de operadores que puedan hacer uso de la infraestructura, de acuerdo con la capacidad técnica del poste y física del ducto, que defina la CRC***. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Así las cosas, de la referida norma podemos destacar que se le generaron unas obligaciones claras a la CRC las cuales se pueden resumir en las siguientes:

- Es la encargada de “definir” de “manera exclusiva” las condiciones de uso de infraestructuras y redes de “otros servicios” que puedan utilizarse para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- Se deben tener en cuenta que las condiciones se deben definirse bajo un esquema de costos eficientes.
- La regulación debe ser el resultado de un “estudio técnico” donde se establezcan las condiciones de acceso a postes, ductos e infraestructura pasiva que pueda ser utilizada por los PRST, definiendo las reglas de “para la división del valor de la contraprestación entre el número de operadores que puedan hacer uso de la infraestructura, de acuerdo con la capacidad técnica del poste y física del ducto”.
- Que adicionalmente la CRC debe analizar: (i) esquemas de precios, (ii) condiciones capacidad de cargas de los postes, (iii) capacidad física del ducto, (iv) ocupación requerida para la compartición, (v) uso que haga el propietario de la infraestructura, y (v) los demás factores relevantes.

La CRC mediante el documento denominado revisión de las condiciones de compartición de infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, en el numeral 9.3 que se refiere a la opción dos, donde se consideran unas características adicionales de los elementos, no teniéndose en cuenta como único elemento la altura del poste,

sino también, el material en que son construidos, y como punto importante el nivel de tensión de las redes eléctricas, los cuales son definidos en el numeral 6 del documento en comento de la siguiente manera:

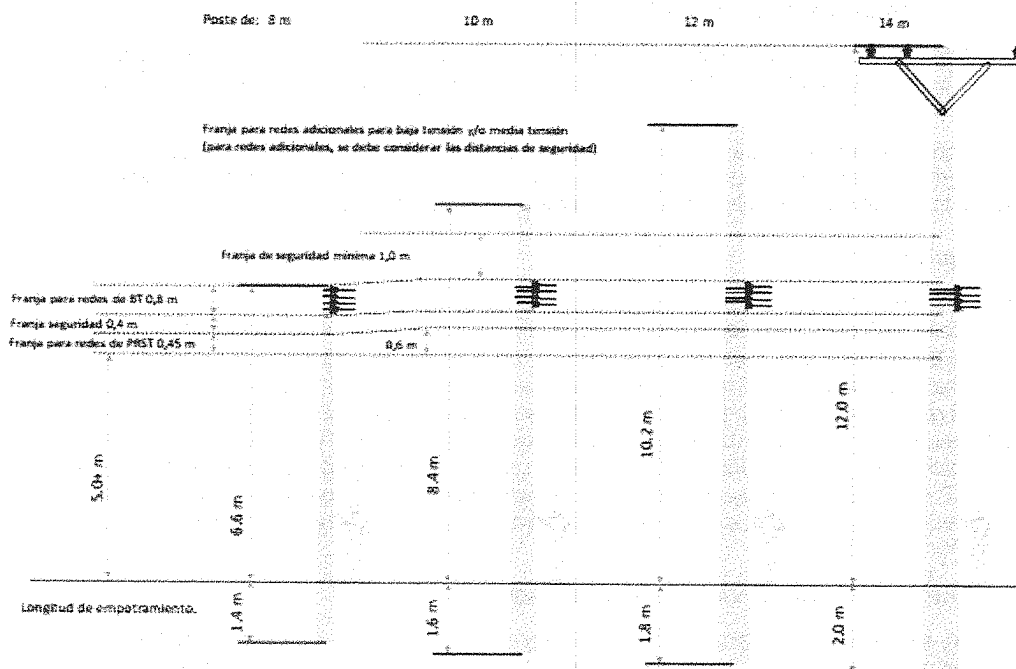
Tensión, Nivel de (sistemas eléctricos): La diferencia de potencial eléctrico entre dos conductores, que hace que fluyan electrones por una resistencia. Tensión es una magnitud cuya unidad es el voltio. (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas)

Niveles de tensión definidos por la CREG:

- Nivel de tensión 1: menor a 1 kV.
- Nivel de tensión 2: mayor o igual a 1 kV y menor a 30 kV.
- Nivel de tensión 3: mayor o igual a 30 kV y menor a 57,5 kV.
- Nivel de tensión 4: mayor o igual a 57,5 kV y menor a 220 kV.

Así las cosas, el documento técnico presentado por la CRC, como base para el proyecto de resolución establece en la opción número 2 que para la determinación del precio de la compartición se tiene en cuenta que existen diferentes tamaños de postes que son claramente establecidos en la figura número 8 del documento como de 8,10,12 y 14 metros:

Figura 8. Espacio disponible en postes considerando una distancia mínima de 5 m al piso



Nota: La longitud de empotramiento es igual a $0,6 + 0,1H$, donde H es la altura del poste (Fuente: NTC 1329)
Fuente: Elaboración propia

La otra consideración para efectos de la fijación del precio según el documento se establece en el nivel de tensión de la red de la empresa de energía, y el documento técnico en el numeral 9.3. y siguientes establece:

9.3. Opción 2: Consideración de características adicionales de los elementos

En esta segunda opción, el cálculo de los topes tarifarios, a diferencia de la opción anterior, incluye características adicionales de los elementos a compartir para estimar el valor de las tarifas máximas de la compartición. En particular, para los postes, en esta opción se consideraron, aparte de la altura y el material del cual están hechos. Adicionalmente, para el caso de los ductos, no se estimó un solo valor como en la opción 1 anterior, sino que se calcularon valores tope para canalizaciones con diferente número de ductos.

Adicionalmente, se incluye la discriminación del elemento de compartición de energía eléctrica en términos del nivel de tensión en el cual se encuentra, es decir, si pertenece a alguno de los 4 niveles de tensión o al STN definidos en el Capítulo 6.

Finalmente, los valores de la inversión utilizados para el cálculo de las tarifas se obtuvieron tanto de la Resolución CREG 015 de 2018, para el caso de los postes, ductos y torres con nivel de tensión 1 a 4, así como de la Circular CREG 038 de 2014 para las torres del STN, por las mismas razones explicadas anteriormente.

Aun cuando esta segunda alternativa presenta un mayor número de elementos de compartición y esto puede aumentar la complejidad de la estimación de los valores tope por parte de la CRC, es importante mencionar que la CREG, como se mencionó anteriormente, ya ha adelantado este trabajo con la valoración de las unidades constructivas de la red de energía eléctrica, junto con la valoración de instalación de las mismas, para cada uno de los niveles de tensión, incluyendo también los elementos de compartición de que trata este documento.

9.3.A. Postes (nivel de tensión 1, 2 y 3)

En el caso de los postes se calculan tarifas máximas de compartición para elementos discriminados por material, incluyendo madera, metal, concreto y fibra; y por alturas de 8, 10, 12 y 14 metros. Debido a

esta clasificación, fue necesario estimar promedios ponderados considerando las variables urbano/rural, red trenzada/red común, y suspensión/retención²⁸, y de acuerdo con la información del mercado de postes en compartición suministrada por los operadores de energía eléctrica.

9.2.C. Torres

En la presente estimación para el caso de las torres se utilizó el valor del costo de reposición utilizado en el cálculo de la CRC 2013, pero traído a valor presente mediante el IPP - Oferta Interna determinado por el DANE. Esto debido a que, para las torres del STN, en el anexo de la Circular CREG 038 de 2014 no se discriminan los valores de la inversión por voltajes inferiores a 230 kV y voltajes superiores a 230 kV, como es el caso en la estimación de la CRC en 2013, sino que este discrimina el valor de la inversión en torres de retención y torres de suspensión, y define que las redes del STN (superior a 220 kV) están conformadas por redes de 230 y 500 kV. En el mismo sentido, para el caso de las redes de STR, la Resolución CRC 4245 de 2013 incluyó torres de 115 kV, mientras que la Circular CREG 038 de 2014 no especifica torres de 115 kV, sino que discrimina únicamente para el nivel de tensión 4 (mayor o igual a 57,5 kV y menor a 220 kV).

9.2.D. Resumen Opción 1: Statu quo actualizado

A continuación, se presentan los valores de topes tarifarios para la opción 1, *statu quo* actualizado, es decir, manteniendo la misma descripción de los elementos de compartición, pero utilizando la nueva metodología en la cual se incluye la capacidad de cada elemento, C , explicada anteriormente, y se actualizan los valores de inversión -reposición a nuevo, I , según las estimaciones de la CREG en la medida de lo posible.

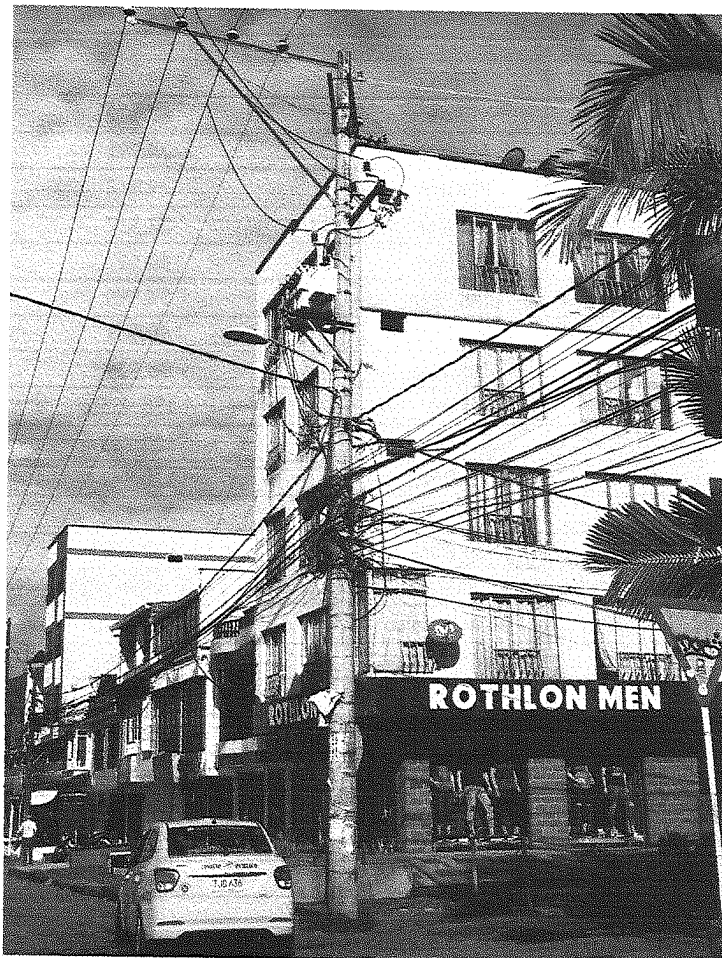
Tabla 25: Tarifa anual de compartición opción 1

#	Elemento	Tarifa anual de compartición por elemento (\$ dic. 2018)
POSTES		
1	Espacio en poste de 8m	22.603
2	Espacio en poste de 10m	23.190
3	Espacio en poste de 12m	29.413
4	Espacio en poste de 14m	120.547

Elemento			Tarifa anual de compartición (\$ dic. 2018)
1	10	Fibra	54.058
1	12	Fibra	60.572
1	8	Madera	24.791
1	10	Madera	24.817
1	12	Madera	27.527
1	8	Metálico	30.527
1	10	Metálico	34.595
1	12	Metálico	49.064
2	12	Concreto	98.934
2	12	Fibra	158.455
2	12	Metálico	120.193
3	14	Concreto	120.547
3	14	Fibra	368.198
3	14	Metálico	132.286
Postes y torres en el nivel de tensión 4 y STN			Tarifa por cable/conductor
4	N/A	Poste metálico	1.512.670
4	N/A	Torre metálica	1.643.671
STN	N/A	Poste concreto	1.712.398
STN	N/A	Poste metálico	1.558.784
STN	N/A	Torre metálica	1.946.360
Ductos			Tarifa por metro de ducto
Canalización con 1 ducto			3.384
Canalización con 2 ductos			1.692

Fuente: Elaboración propia

Así las cosas, según el estudio realizado por la CRC en el documento base la resolución donde se define la nueva regulación, se establece que según el nivel de tensión se instala en postes de diferentes tamaños como por ejemplo en un porte de 8 y de 10 metros el nivel de tensión es 1, pero caso distinto ocurre pues en el supuesto del estudio pueden existir en los postes de 12 metros niveles de tensión 1 y en otros niveles de tensión 2; lo que no plantea el estudio es la posibilidad que ocurre en la práctica y en que un solo poste de 12 metros pueda tener redes de tensión 1 y 2 como se observa en las fotografías adjuntas tomadas en el municipio de Dosquebradas departamento de Risaralda y que se presentan con mucha frecuencia en todos el occidente de país:



Nivel de tensión 1 y 2 en un mismo poste

OBSERVACIONES PUNTUALES AL PROYECTO:

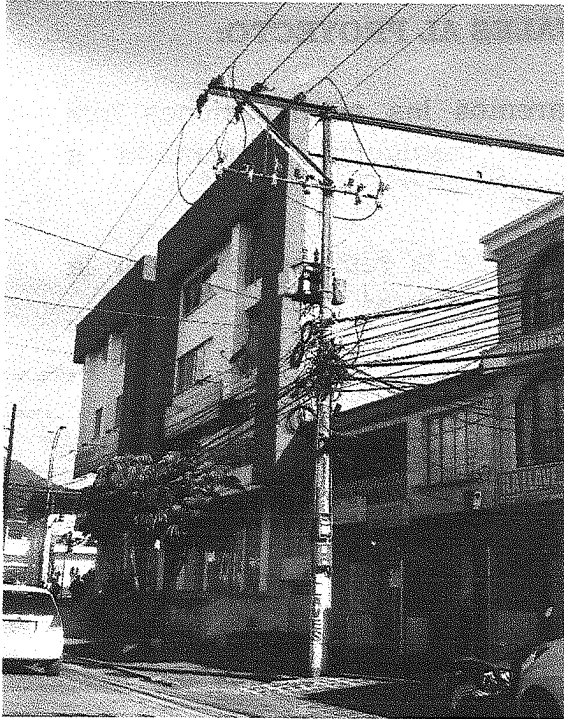
Para terminar, a continuación, presentaremos las modificaciones que proponemos se realicen al proyecto de resolución presentada a confirmación:

En la sección 2 artículo 4.11.2.1. se establece la remuneración por la utilización de la infraestructura de la siguiente manera:

**SECCION 2.
ASPECTOS ECONÓMICOS**

ARTÍCULO 4.11.2.1. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA. La remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones al proveedor de infraestructura eléctrica por concepto de la utilización de elementos pertenecientes a su infraestructura para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones, no podrá ser superior al valor anual para el elemento respectivo, incluido en la siguiente tabla:


ELEMENTO		TARIFA ANUAL DE COMPARTICIÓN (\$ DIC. 2018)	
Postes en el nivel de tensión 1, 2 y 3		Tarifa por punto de apoyo	
Nivel de tensión	Altura (m)	Material	
1	8	Concreto	22.603
1	10	Concreto	23.190
1	12	Concreto	29.413
1	8	Fibra	43.549
1	10	Fibra	54.058
1	12	Fibra	60.572
1	8	Madera	24.791
1	10	Madera	24.817
1	12	Madera	27.527
1	8	Metálico	30.527
1	10	Metálico	34.595
1	12	Metálico	49.064
2	12	Concreto	98.934
2	12	Fibra	158.455
2	12	Metálico	120.193
3	14	Concreto	120.547
3	14	Fibra	368.198
3	14	Metálico	132.286
Postes y torres en el nivel de tensión 4 y STN		Tarifa por cable/conductor	
4	N/A	Poste metálico	1.512.670
4	N/A	Torre metálica	1.643.671
STN	N/A	Poste concreto	1.712.398
STN	N/A	Poste metálico	1.558.784
STN	N/A	Torre metálica	1.946.360
Ductos		Tarifa por metro de ducto	
Canalización con 1 ducto		3.384	
Canalización con 2 ductos		1.692	



LEGÓN
TELECOMUNICACIONES S.A.S.
APROBADO OFICINA JURIDICA

Nivel de tensión 1 y 2 en un poste de 12 metros

 Carrera 9 Diagonal 9 Esquina - Sector La Popa
Dosquebradas | Risaralda

 +57 330 76 60

 01 8000 80357

 legon@legoncomunicaciones.com

 www.legoncomunicaciones.com

NOTA: El valor tope corresponde a la remuneración por punto de apoyo en postes pertenecientes a las redes de energía eléctrica con niveles de tensión 1, 2 y 3. La capacidad máxima del punto de apoyo corresponde a un cable/conductor o conjunto de cables/conductores perteneciente a un mismo PRST con un diámetro total no superior a los 25 mm. Para elementos distintos a cables o conductores la remuneración corresponderá a la cantidad de puntos de apoyo que cubra la superficie de dicho elemento, es decir, a la cantidad de puntos de apoyo que queden inhabilitados para su uso por cables o conductores.

PARAGRAFO 1. Los topes tarifarios definidos en el presente artículo se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual de Índice de Precios al Productor- Oferta Interna (IPP) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

PARAGRAFO 2: En todo caso, en aquellas relaciones de acceso en curso que a la entrada en vigencia de la presente disposición contemplen condiciones de remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica, que sean superiores a los topes regulatorios a los que hace referencia el presente artículo, deberán reducirse a dichos topes.

PARAGRAFO 3: El proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones podrán establecer de mutuo acuerdo la remuneración por el uso de la infraestructura eléctrica, siempre y cuando tales acuerdos se ajusten a las obligaciones y principios contemplados en el ARTÍCULO 4.11.1.3 del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV y no superen los topes regulatorios establecidos para este tipo de remuneración.

A falta de acuerdo, las partes directamente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la etapa de negociación directa de que trata el Artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 deberán aplicar los topes a los que hace referencia el presente artículo.

Se propone incluir un párrafo nuevo cuyo texto será el siguiente:

- **Parágrafo 4: En los casos en que en un solo poste converjan redes de diferentes niveles de tensión, se tendrá para efectos de establecer el valor de la contraprestación según la tabla anterior, el nivel de tensión más bajo.**

Justificación de la proposición anterior: La inclusión del presente párrafo se soporta en el mandato legal de fijar la remuneración teniendo en cuenta los costos eficientes, y la búsqueda de eliminar las barreras de entrada y de construcción de nuevas redes para cerrar la brecha digital, pues en estos casos en que en un mismo poste converjan dos tipos de redes del propietario, los costos de reposición y mantenimiento se reducirían a la mitad por lo que mal haría el regulador en determinar estos costos como de la tensión más altas, pues según la tabla contendida en el artículo en comentario elevaría de manera desproporcionada e injustificada el costo de la compartición desconociendo de esta forma el contenido numeral 5 del artículo 19 de la ley 1978 de 2019.

Adicionalmente de no hacer claridad frente a esta situación que no fue tomada en cuenta en el estudio por parte de la CRC y que se presenta con mucha frecuencia, se prestaría para la libre interpretación de las partes

pudiendo generar conflictos al momento de fijar la contraprestación, pues cada una de las partes pudiera interpretar a su conveniencia la norma, generando conflictos al momento de fijar la remuneración, situación está, que se eliminaría con la introducción en la resolución del párrafo propuesto.

Otro tema que se debe de tener en cuenta frente a la fijación de la contraprestación es lo relacionado con el costo de la postera intermunicipal y del sector rural:

Se propone incluir un valor diferencia en la tabla de precios de la siguiente manera:

- **Postes intermunicipales y en el sector rural: se aplicará un descuento del 50 % del valor establecido según su tamaño y nivel de tensión.**

Justificación de la proposición anterior: la presente proposición se sustenta en que las redes de los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, instadas en infraestructura ubicada en el sector rural e intermunicipal, pues la misma se utiliza como medio de transporte de la señal mas no tiene usuarios a los cuales los prestadores de servicios de telecomunicaciones les puedan prestar sus servicios, pero si no se utiliza, también se vería afectada de manera grave el servicio al usuario final, pues tendríamos una serie de redes en las ciudades o municipios los cuales no podrían ser alimentadas por los contenidos de internet y señales de televisión, lo que en la práctica se tendrían una serie de islas sin contenidos lo que generaría que no se obtuviera el objetivo del estado del cierre de la brecha digital, sino por el contrario se podría generar un retroceso en la cobertura a los usuarios actuales de telecomunicaciones.

Sin otro en particular me suscribo.



GERMAN HERNANDEZ LOPEZ
Representante legal

LEGÓN
TELECOMUNICACIONES S.A.S
APROBADO OFICINA JURIDICA